

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1685/2020

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información documental sobre el número de bibliotecas dentro de la demarcación, así como del acervo bibliográfico con el que cuentan

La parte recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



El Pleno resolvió SOBRESEER el recurso por quedar sin materia.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1685/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1685/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por **quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0424000133620.
2. El veintiocho de julio, por medio del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.
3. El diez de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

4. En su momento, la Secretaría Técnica, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1685/2020**, el cual se tuvo por recibido para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha cinco de octubre, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. En el momento procesal oportuno, se recibieron los oficios AIZT/DDRE/1266/2020, AIZT/DDRE/1267/2020, AIZT/DDRE/126812020 y AIZTIDDRE/1269/2020, emitidos por la Dirección de Derechos Recreativos y Educativos, así como el oficio AIZT-JUDPE/0196/20 emitido por la Unidad Departamental de Proyectos Educativos, a través de los cuales rindió sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

7. En su momento, el Comisionado Ponente, cerró el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de

notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “**Acuse de recibo de recurso de revisión**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran la gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintitrés de octubre**.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso fue presentado en tiempo, ya que se tuvo por presentado el cinco de octubre, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que mediante oficio AIZT/DDRE/1269/2020, de fecha 15 de octubre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual atendió los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, considerando que los agravios expuestos por el recurrente, han quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa.

I. Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Información documental del número total de todas y cada una de las distintas y diferentes bibliotecas municipales.
2. La ubicación de cada una de las bibliotecas ubicadas en el municipio.
3. La lista de todos y cada uno de los distintos y diferentes libros y revistas que tiene bajo su resguardo cada una de las distintas bibliotecas. La lista debe estar desagregada por materia, por tipo de libro, autor, editorial, lugar, año, observaciones, descripción física, número de registro, situación en la que se encuentra el libro y el número de veces que ha sido solicitado.

II. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente, se inconformó esencialmente en que la respuesta es incompleta, ya que el sujeto obligado hizo de su conocimiento que no se cuenta con la lista solicitada de todos y cada uno de los distintos y diferentes libros y revistas que tiene bajo su resguardo cada una de las distintas bibliotecas.

Observando que únicamente se informó por el requerimiento identificado con el numeral 3 de la solicitud de información. No haciendo alusión alguna respecto al resto de la información proporcionada en atención a los requerimientos **1 y 2**, consistentes en conocer el número y ubicación de cada una de las bibliotecas ubicadas dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía, **por lo que dichos**

requerimientos quedan fuera del presente estudio al ser consentidos tácitamente por la parte recurrente.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁶.**

III) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁶ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso **el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos de los documentos que le fueron proporcionados en vía respuesta complementaria se encuentra el oficio AIZT/DDRE/1266/2020, suscrito por Director de Derechos Recreativos y Educativos, a través del cual informó lo siguiente:

- Informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Educativos efectivamente no contaba con la información completa debido a la

pandemia que se está presentando, sin embargo, envía mediante oficio AIZT-JUDPE/0196/20, un CD que contiene la lista solicitada con todos y cada uno de los distintos y diferentes libros y revistas que tiene bajo resguardo cada una de las bibliotecas que se encuentran dentro de la demarcación de la Alcaldía Iztacalco.

- Mediante el oficio mencionado en el punto anterior, el Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Educativos, manifestó que desde febrero de 2019 se han dedicado a la revisión de todos y cada uno de los volúmenes de todas y cada una de las bibliotecas a su cargo, actividad que se conoce como “Descarte”, y actualmente el proceso de dictaminación de todo el acervo destacado por parte de la Dirección General de Bibliotecas, quedó pendiente debido a la Pandemia originada por COVID-19, hasta recibir nuevas instrucciones de las autoridades.
- Por lo anteriormente mencionado, puso a disposición del recurrente el listado de libros con lo que cuentan las Bibliotecas: Asunción Pantitlán, Campamento Dos de Octubre, Central Delegacional Digna Ochoa, Dr. Enrique Beltrán, Elena Garro, Juan Rulfo, Mariano Matamoros y Santitago. Destacando que dicha información no puede ser precisa debido a la situación de los trabajos inconclusos. El cual adjunto a su oficio de alegatos en formato de CD.
- De igual manera, anexó fotografías que demuestran el mal estado en el que se encuentran las Bibliotecas Fray Bernardino de Sahagún y Carmen Serdán, motivo por el cual no se encuentran enlistadas en dicho listado. Y anexó copia del dictamen de protección civil (AIZT-SPC/615/2019) que sustenta las condiciones de riesgo para poder ingresar al espacio de la Biblioteca Juan Rulfo, como ejemplo.

- Finalmente, informó que por medio del oficio identificado con la clave alfanumérica AIZT/DDRE/1268/2020, se le envió contestación al recurrente, haciendo constar en el mismo, el envío del dicho CD.

De la respuesta descrita y una vez analizado el archivo electrónico que fue remitido a la parte recurrente, se desprende que el Sujeto Obligado entregó en vía de respuesta complementaria, el listado del acervo bibliográfico con el que cuentan las Bibliotecas que se encuentran en la demarcación territorial de la Alcaldía Iztacalco.

Tal y como se muestra a continuación:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Acervo Biblioteca Dr. Enrique Beltran	15/10/2020 12:56 a. m.	Carpeta de archivos	
Acervo Biblioteca Asuncion	15/10/2020 12:57 a. m.	Carpeta de archivos	
Acervo Biblioteca Campamento 2 Octubre	15/10/2020 12:58 a. m.	Carpeta de archivos	
Acervo Biblioteca Digna Ochoa	15/10/2020 12:58 a. m.	Carpeta de archivos	
Acervo Biblioteca Elena Garro	15/10/2020 12:58 a. m.	Carpeta de archivos	
Acervo Biblioteca Juan Rulfo	15/10/2020 12:58 a. m.	Carpeta de archivos	
Acervo Biblioteca Mariano Matamoros	15/10/2020 12:59 a. m.	Carpeta de archivos	
Acervo Biblioteca Reforma II	15/10/2020 12:59 a. m.	Carpeta de archivos	
Acervo Biblioteca Santiago	15/10/2020 12:59 a. m.	Carpeta de archivos	

Para lo cual se tomo como ejemplo el archivo referente a la Biblioteca Digna Ochoa, donde se observa que contiene un listado con el acervo bibliográfico con el que cuenta dicha Biblioteca.

Nombre de la Biblioteca: "DIGNA OCHOA Y PLACIDO" Clave: 425 Col.: Gabriel Ramos Millán
 Dirección: SLR 159 ESO TEZONTLE
 Delegación: IZTACALCO

NO.	AUTOR	ÁREA 800 TITULO	ACERVO EXISTENTE 2007 EDITORIAL	CLASIFICACIÓN	ADQUISICIÓN NO. TARJETA
1	Mounin Georges	La literatura y sus tecnocracias	FCE	800/M68	20522 16243
2	Mounin Georges	La literatura y sus tecnocracias	FCE	800/M68	20521 16243
3	Souto Arturo	Relación de la literatura con las otras artes	Anuies	800/S6	4893 13987
4	Souto Arturo	Relación de la literatura con las otras artes	Anuies	800/S6	4891 13987
5	José Gacs	Las Ideas y Las Letras	UNAM	801.95/S36	26883 384324
6	Onetño de Lope Paciencia	Ana Ozores, La Regenta	UNAM	801.92/D57	26944 208132
7	Barthes Roland	El placer del texto y lección inaugural	Siglo Veintiuno Editores	801.93/B37/1991	18175 152317
8	Armstrong B. Paul	Lecturas de Conflicto	UNAM	801.95/A75	2143 194988
9	Bajtin M. M.	Estética de la creación verbal	Siglo Veintiuno Editores	801.95/B34/1985	18127 36764
10	Hall Vernon	Breve historia de la Crítica literaria	FCE	801.95/H34	15236 13343
11	Carreter Lázaro Fernando	Como se Comenta un texto literario	Cultural	801.95/L39	18739 120293
12	Carreter Lázaro Fernando	Como se Comenta un texto literario	Cultural	801.95/L39	20968 120293
13	Pereira Armando	Graffiti	UNAM	801.95/P45	27496 266208
14	Zweig Stefan	La Pasión Creadora	Conaculta	801.95/Z83	22720 156812
15	Zweig Stefan	La Pasión Creadora	Conaculta	801.95/Z83	25201 156812
16	Orozco Arturo	Poesía Contemporánea	Anuies	801.95/I07	4904 12963
17	Orozco Arturo	Poesía Contemporánea	Anuies	801.95/I07	4905 12963
18	Orozco Arturo	Poesía Contemporánea	Anuies	801.95/I07	4903 12963
19	Paz Ocaño	El Arco y La Lira	FCE	801.95/I07	4908 3551
20	Zaid Gabriel	Leer Poesía	Editorial Joaquín Mortiz	801.95/I23	19766 6127
21	Zaid Gabriel	Leer Poesía	Editorial Joaquín Mortiz	801.95/I23	19765 6127
22	Zaid Gabriel	Leer Poesía	FCE	801.95/I27	15325 307928
23	Zaid Gabriel	Leer Poesía	Oceano	801.95/I2355	25742 192836
24	Zaid Gabriel	La Poesía en la Práctica	FCE	80195/I232	15323 30893
25	Zaid Gabriel	La Poesía en la Práctica	Lecturas Mexicanas	80195/I238	25358 19126
26	Zaid Gabriel	La Poesía en la Práctica	Lecturas Mexicanas	80195/I238	21300 19126
27	Andueza María	Teatro y Ensayo	Anuies	801.952/A5	4911 13136
28	Andueza María	Teatro y Ensayo	Anuies	801.952/A5	4912 13136
29	Giardinelli Mempo	Así se Escribe un Cuento	Nueva Imagen	801.953/G52	25749 192879
30	Swingewood Alan	Novela y Revolución	FCE	801.953/S95	16432 307944
31	Souto Arturo	El Ensayo	Anuies	801.954/S6	4918 12951
32	Souto Arturo	El Ensayo	Anuies	801.954/S6	4916 12951
33	Castellanos Rosario	Juicio Sumarios	FCE	804.C37	5599 19019
34	Moguel Idolina	Jardín de Imágenes	Trillas	807.M6	4929 13448
35	Moguel Idolina	Jardín de Imágenes	Trillas	807.M6	4921 13448
36	Barthes Roland	El Grado Cero de la Escritura	Editorial Siglo Veintiuno	808/B7/1980	18174 13509
37	Biblioteca Universal	Antologías de Poesías Líricas	Conaculta Oceano	808/B55/A57	24966 169422
38	Biblioteca Universal	Arte de la Biografía	Conaculta Oceano	808/B55/A77	24966 16923
39	Biblioteca Universal	De Los Héroes	Conaculta Oceano	808/B55/C37	24958 16928
40	Biblioteca Universal	Fausto	Conaculta Oceano	808/B55/G63	24955 169430
41	Biblioteca Universal	Historiadores de Indias	Conaculta Oceano	808/B55/H57	24964 169431

Asimismo, de manera fundada y motivada indicó por qué se encuentra imposibilitado para proporcionar el listado del acervo bibliográfico con el grado de detalle requerido por el particular al indicar que con motivo de la Pandemia originada por COVID-19, los trabajos de "Descarte" se vieron interrumpidos, y a la fecha no se han podido reanudar, estando en espera de indicaciones de las autoridades correspondientes que les permitan concluir con el mismo.

Por otra parte, es importante señalar que de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Bibliotecas en el artículo séptimo inciso III, establece que es responsabilidad de la Dirección General de Bibliotecas el "Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento."

Asimismo, en el artículo séptimo inciso IV de la misma Ley, le otorga a la Dirección General de Bibliotecas las labores de "Seleccionar, determinar y

desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente.

Por lo que es evidente que a pesar de que la Alcaldía no se encontraba obligada para entregar el listado del acervo bibliográfico de cada una de las Bibliotecas públicas que se encuentran dentro de su demarcación territorial, privilegió el derecho de acceso a la información y proporciono el listado requerido tal y como obra en sus archivos y en formato electrónico como fue requerido por la parte recurrente.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información, **subsannando el único agravio** manifestado por el recurrente y cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha diecinueve de octubre**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **diecinueve de octubre**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1685/2020

en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**